

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MINISTROS DE CULTO

Alberto PACHECO ESCOBEDO

SUMARIO: I. *Quiénes son ministros de culto conforme a la Ley.* II. *Conclusión.*

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuyo décimo aniversario estamos celebrando con estas conferencias, presenta características propias de las circunstancias en las cuales fue expedida, como no podía ser de otra manera. Junto con indudables aciertos, se nota la precipitación con que fue hecha y la novedad que implicaba para el legislador mexicano el inaugurar con ella una situación nunca antes vivida en México. La carga histórica es muy notable en algunas de sus disposiciones y el temor a repetir equivocaciones del pasado en las relaciones entre el Estado y las Iglesias, está también presente en algunos de sus artículos.

Es lógico que al dar inicio en nuestro país a lo que ya se llamaba en otras naciones con tradición jurídica similar a la nuestra el derecho eclesiástico del Estado, se haya incurrido en ambigüedades y se encuentren también en la Ley manifestaciones de toda esa larga historia de unas relaciones que en mas de una ocasión fueron traumáticas entre el Estado y la Iglesia católica, que era la única confesión religiosa con la cual el Estado mexicano hubo de relacionarse hasta la época reciente. Se nota aun en varias de las disposiciones legales la desconfianza de un Estado que conserva el fantasma de una iglesia poderosa a la cual es necesario mantener dentro de ciertos límites controlando su patrimonio inmobiliario.

liario y en otras ocasiones el deseo de hacer ver que en México solo rigen las leyes del Estado mexicano y con ese motivo, de un plumazo, cierra la puerta a una manifestación de libertad religiosa tan importante como es la objeción de conciencia.

Una de las varias materias que en la Ley están tratadas con ambigüedad es la situación jurídica de los ministros de culto. De la lectura del texto legal es difícil discernir a qué personas se les puede considerar como tales, puesto que se habla de representantes de las asociaciones religiosas en el artículo 6, de asociados en el artículo 11 y de ministros de culto en el artículo 12, sin llegar a precisar la distinción entre unos y otros y crece la confusión cuando en el citado artículo 12, se consideran ministros a los que ejerzan funciones de representación en las asociaciones como principal ocupación, sin que el legislador se haya planteado la dificultad que implica imputar un carácter basándose en terminas tan ambiguas como *principal ocupación* y realizar *funciones de representación*.

La confusión parte, en mi concepto, de la falsa idea del legislador de considerar a las instituciones religiosas como fenómenos jurídicos de tipo asociativo, cuando en realidad puede darse que algunos grupos religiosos lo sean, pero otros, y, en realidad los principales no pueden enmarcarse dentro de la categoría jurídica de las asociaciones. Con independencia de la divergencia de opiniones ya multiseccular sobre si al acto jurídico fundacional de una asociación o sociedad debe considerarse como un negocio contractual o no, lo que es indudable es que una asociación tiene socios o asociados que libremente se reúnen para fundarla y acuerdan las finalidades de su asociación, deciden la manera de lograr los fines y formulan sus estatutos. Estos, y aun los mismos fines de la asociación, quedan sujetos a las decisiones de la asamblea de socios que, siendo el órgano supremo de esa persona jurídica, puede en todo momento modificar lo antes acordado y aun transformarla, fusionarla con otra y hasta extinguirla.

Es claro que en una institución de tipo religioso no siempre se dan esas características fundacionales, como sucede concreta-

mente en el Iglesia católica, cuya naturaleza jurídica no es posible encuadrarla dentro de los fenómenos de tipo asociativo. Se da entonces en la Ley una paradoja, consecuencia de la ignorancia de la naturaleza jurídica de las instituciones religiosas: el Estado mexicano las reconoce como asociaciones cuando no son asociaciones y pide que en sus estatutos se señale quiénes son sus asociados (artículo 11), cuando en realidad en esas instituciones no hay asociados. Se pretende meter dentro de una categoría impropia a fenómenos sociales que no responden a lo que quiere el legislador para el cual un fenómeno de tipo religioso debe darse necesariamente dentro de una institución de tipo asociativo.

En esta consideración puede estar el origen de la ambigüedad que se manifiesta en la Ley al tratar de los ministros de culto. En efecto, según el artículo 11, los estatutos de la asociación religiosa deben indicar quiénes son sus asociados y en el mismo artículo señala los requisitos que deben tener los representantes de las mismas. Parecer ser que para el legislador los representantes deben designarse entre los asociados, cuando en la práctica, las funciones de representación pueden ser realizadas por personas que no sean asociados. No tiene por qué unirse ambas funciones necesariamente.

Ahora bien, serán ministros de culto para la Ley aquellas personas a las que la propia asociación les de tal carácter, lo cual deberá notificarse a la Secretaría de Gobernación. Pero, como el Estado demuestra un especial interés en saber quiénes son ministros de culto, el artículo 12 hace una imputación que suena a arbitraria, pues considera como ministros “a quienes ejerzan... como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización”.

El *se tendrán* del artículo citado es una de las expresiones que considero como reminiscencias de tiempos pasados puesto que el Estado no se fía de que las asociaciones religiosas le notifiquen siempre el número e identidad de sus ministros y pretendan ocultarlo, ante lo cual, hace la imputación mencionada para que el Estado tenga siempre la posibilidad de considerar ministros a perso-

nas que quizá no lo son, pero que en un momento dado sería conveniente considerarlos como tales.

En este punto es donde quiero hacer especial énfasis en este trabajo y para eso, la primera cuestión es: ¿qué importancia tiene el tener el carácter de ministro de culto ante el sistema jurídico mexicano? ¿Qué privilegios, prohibiciones o derechos se derivan de su condición de ministro? ¿Debe el Estado mexicano tener un elenco exhaustivo de los ministros de culto, de tal manera que pueda completarlo mediante atribuciones legales de esa condición?

Es necesario señalar que los ministros de culto no gozan de ningún privilegio por su carácter de tales. Ha quedado lejos históricamente el fuero eclesiástico y ni la Constitución, ni las leyes derivadas de la misma, otorgan a los ministros de culto ningún privilegio, sino que todo ellos, junto con los fieles, miembros, asociados o representantes de las Iglesias, quedan comprendidos dentro del segundo párrafo del artículo primero de la Ley, según el cual “las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evitar las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”; disposición correcta desde el punto de vista de la supresión de cualquier privilegio que pudiera alegarse con base en la pertenencia a un grupo religioso o al carácter que dentro de ese grupo se tenga, aunque muy discutible desde la perspectiva de la objeción de conciencia, aunque este tema rebasa el presente trabajo y ya ha sido tratado en estas conferencias conmemorativas. El ser o no ser ministro de un culto no coloca al sujeto en ninguna situación especial frente a las leyes mexicanas, las cuales le son aplicables con independencia de que sean ministros o no en una determinada confesión religiosa.

I. QUIÉNES SON MINISTROS DE CULTO CONFORME A LA LEY

- 1) Las personas mayores de edad a quienes la asociación respectiva confiera ese carácter, lo cual debe ser notificado a la Secretaría de Gobernación (artículo 12).

- 2) Las personas que ejerzan como principal ocupación funciones de dirección, representación u organización en una asociación religiosa ya registrada o en Iglesias o agrupaciones religiosas que no hayan obtenido todavía el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6. Estas personas se considerarán ministros de culto aunque la asociación, Iglesia o agrupación religiosa no haya dado aviso a Gobernación.

Por otra parte, dejarán de tener el carácter de ministros de culto para la Ley aquellas personas que la propia asociación religiosa separe de sus funciones y lo comuniquen así a la Secretaría. También el propio ministro puede darse de baja avisándolo a la Secretaría, para lo cual deberá antes notificar su deseo de separación a la propia asociación religiosa que lo había inscrito como ministro (artículo 14).

Del análisis de los preceptos citados podemos deducir:

- 1) Una asociación religiosa inscribe a sus ministros sin necesidad de que conste expresamente el consentimiento de estos, lo cual puede dar lugar en ocasiones a arbitrariedades o falsas atribuciones. En el sistema de la Ley, parte de la libertad religiosa que el Estado reconoce a las asociaciones es la de designar libremente a sus ministros según la fracción II del artículo 9. En este caso, la condición de ministro le es atribuida por la asociación religiosa sin intervención del interesado. Es cierto que el propio ministro puede por su propia voluntad darse de baja separándose de la asociación que lo inscribió como tal, sin necesidad del consentimiento de esta, pero eso no modifica la situación de que durante un tiempo, desde la inscripción hasta tres o cinco años después de su separación, esa persona, sin su consentimiento, quedo privada de determinados derechos ciudadanos que el artículo 14 de la Ley prohíbe ejercer a los ministros de culto.
- 2) Para el caso de Iglesias o agrupaciones no inscritas o asociaciones que omitan el aviso correspondiente, la Ley atribuye el carácter de ministros a personas que quizá no lo son

según el derecho interno de esa institución religiosa, con lo cual queda en contradicción el artículo 12 que hace esa atribución, con la fracción II del artículo 9 que concede a las asociaciones religiosas el derecho a organizarse libremente en sus estructuras internas y designar libremente a sus ministros, pues mediante esa atribución legal una confesión religiosa se encuentra con ministros que ella no ha designado y que quizá los mismos interesados no han aceptado serlo, pero que la Ley los considera como tales.

Las instituciones religiosas, por tanto, no son libres de designar a sus ministros, pues aunque pueden dar aviso a Gobernación de las personas que según su ley interna tienen ese carácter, pueden también encontrarse con que la Ley le atribuye tal carácter a personas que no lo son según sus disposiciones internas. Así, por ejemplo, puede darse el caso de que para la Ley sea ministro de culto de la Iglesia católica una mujer que tenga como principal ocupación la dirección, representación u organización de dicha Iglesia o de algunas de sus entidades o divisiones internas, y es de todo conocido que en la Iglesia católica las mujeres no tienen nunca el carácter de ministros de culto.

El que los estatutos que hubieran servido para el registro de la asociación señalen que una mujer no tendrá nunca el carácter de ministro, no desvirtúa la imputación que hace el artículo 12, pues tratándose de una presunción contenida en la Ley, no puede ser desvirtuada por una disposición particular, como son los estatutos internos de las asociaciones religiosas.

El régimen actual presenta, por tanto, notables incongruencias que pueden sintetizarse:

- a) Puede darse el caso de personas que estén inscritas como ministros sin que conste su voluntad de haber adquirido tal carácter, pues legalmente lo son por el solo aviso dado por la asociación religiosa a la Secretaría de Gobernación y ese aviso, dado sin su consentimiento, limita sus derechos polí-

ticos, su capacidad de heredar y su derecho natural de asociación.

- 2) Puede también presentarse la situación de personas que no son ministros de culto, pero que, por la imputación que hace el artículo 12 al final, resulte que tienen legalmente ese carácter aun contra su voluntad y contra el derecho interno de esa Iglesia. Tal es el caso de representantes, directivos u organizadores de alguna institución religiosa que se dediquen a esos menesteres como trabajo profesional, que no quieren ser considerados como ministros de culto, pues no lo son según el derecho interno de su iglesia y que quizá ni siquiera pertenecen como miembros a esa agrupación religiosa ni profesan las creencias de la misma, sino que son miembros de otra religión. Esta atribución del carácter de ministro por el trabajo que desempeñan parece más bien una reminiscencia de antiguas desconfianzas por parte del Estado ante confesiones religiosas que no querían que sus ministros fueran legalmente clasificados como tales.

Pero esto mismo nos lleva a la siguiente pregunta: ¿qué interés representa para el Estado el saber con certeza quién es ministro de culto? ¿Qué especial situación jurídica se crea por serlo o por la atribución de ese carácter que hace la Ley?

Para contestar a esas preguntas es conveniente recordar los derechos y obligaciones que la Ley impone a los ministros de culto.

- 1) Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto tienen derecho de voto, pero no podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores.
- 2) Tampoco podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna (artículo 14).
- 3) Son incapaces de heredar por testamento de las personas que hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado. Esta incapacidad abarca

a los ascendientes, descendientes hermanos y cónyuges de los ministros y a las asociaciones a las que pertenezcan (artículo 15).

- 4) No podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona estaciones de radio, televisión o cualquier medio de comunicación masiva (artículo 16).

Con las disposiciones en materia electoral, se limita la condición de ciudadano que parece reconocerse a los ministros de culto, pues uno de los derechos fundamentales que tiene todo ciudadano en un régimen democrático es el de poder votar y ser votado. No se dice nada en la exposición de motivos de la Ley sobre las razones que llevaron al legislador a establecer estas limitaciones a los derechos cívicos de los ministros de culto. Aquí nos encontramos nuevamente con disposiciones con una carga histórica producto de ideologías ya superadas. Se tiene temor a la intervención de las Iglesias en los procesos electorales y se pretende evitar la formación o desarrollo de partidos confesionales que utilicen la religión para fines de control político o influencias en las instancias oficiales. Se teme aun al sacerdote político, a la Iglesia influyente que aproveche su estructura para imponer ideologías o maneras de actuar en la cosa pública y quizá se aducen razones históricas para fundamentar estas prohibiciones al mismo tiempo que se festeja el 16 de septiembre que conmemora la rebelión de un cura párroco que inició el movimiento de independencia y se considera como padres de la Patria a clérigos que tomaron las armas en movimientos políticos de su tiempo y que culminaron con la fundación del mismo Estado mexicano. El fantasma de un partido católico da la impresión de que siguió pesando mucho en el ánimo de legislador.

En estas disposiciones, el legislador se mueve todavía en una doctrina ya ampliamente superada; sigue pensando en la vieja rivalidad de la Iglesia y el Estado, consideradas como dos sociedades rivales que actúan en el mismo territorio, disputándose la influencia sobre la población civil, cuando en realidad, las relaciones del

Estado con las confesiones religiosas hoy por hoy se fundamentan sobre los derechos humanos de la persona y, concretamente, sobre el derecho de libertad religiosa que la misma Ley que hoy conmemoramos afirma en su artículo 2, pero que queda matizado, y casi diríamos mediatizado, por “el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias”, que proclama la propia Constitución y el artículo primero de la Ley.

Para no dar la impresión de que los ministros de culto se rigen por una ley especial, un privilegio aunque en este caso sea en sentido negativo, sería conveniente suprimir de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público esas limitaciones a la condición de ciudadano de los ministros de culto y aplicar a estos la legislación común que rige a todo ciudadano, dejando para la legislación electoral las prohibiciones y sanciones aplicables a cualquier persona que pretenda estorbar o adulterar el proceso electoral democrático. La misma razón que hay para prohibir a los ministros de culto una intervención en el proceso electoral debería llevar a similar prohibición, por ejemplo a los empresarios que influyan en el voto de sus empleados o a los líderes sindicales que ejerzan presión electoral sobre los miembros del sindicato. En la situación actual de la sociedad mexicana es más factible que el proceso electoral sea distorsionado por empresarios o líderes sindicales que por ministros de culto.

Además, la prohibición de ser votados para puestos de elección popular y la de desempeñar cargos públicos superiores es una ley imperfecta, pues no tiene ninguna sanción la violación de dichas prohibiciones. Puede aplicarse lo indicado en el artículo 5o. de la Ley, pues, según esa disposición, “los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta Ley serán nulos de pleno derecho”, con lo cual podría anularse la inscripción como candidato hecha por un ministro o el nombramiento que a su favor se haga para un “cargo público superior”, lo cual no implica ninguna sanción al ministro personalmente.

Si, en cambio, puede ser amonestado o multado (artículo 32) por asociarse para fines políticos o realizar proselitismo o propa-

ganda a favor o en contra de un candidato, partido o asociación política (artículo 29, fracción I), pero esto también puede quedar sancionado por las leyes electorales dentro del derecho común aplicable a toda persona que distorsione el proceso electoral democrático o se valga de su especial posición de influencia social para inducir el voto.

La incapacidad para heredar por testamento a personas que no sean sus parientes está contenida en los códigos civiles respectivos como presunción de influencia contraria a la libertad del testador y abarca también, por razones similares, a los médicos que hayan atendido al testador en su última enfermedad. No es el caso de extenderme sobre las razones que pueden seguir fundamentando esas presunciones de coacción sobre el testador, pero cuando mucho, es materia de la legislación civil y no se ve la necesidad de repetir esa presunción en una ley especialmente aplicable a los ministros de culto, como es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Es muy discutible que sigan en vigor las razones que se tuvieron en su día para establecer esa disposición, que limita la libertad del testador y pone en entredicho la fe pública del notario que autoriza un testamento en el que el testador no está procediendo con libertad. Son asuntos para ventilarse en los juzgados civiles cuando alguien impugne la validez del testamento y no para legislar sobre ellos en la Ley que comentamos.

Por último, la prohibición de poseer o administrar, por sí o por interpósita persona estaciones de radio, televisión o cualquier medio de comunicación masiva (artículo 16) ha sido ya materia de comentario en esta conferencias y es uno de esos puntos de debate porque no se ve razón para fundamentar esa prohibición, que limita la libertad de expresión de las Iglesias.

II. CONCLUSIÓN

No hay ninguna razón de peso para que la Ley haga atribuciones por las cuales se consideren ministros de culto a determina-

das personas, ni existe tampoco la necesidad de que la autoridad está informada de quiénes son ministros de culto y en cuál confesión religiosa ejercen su ministerio. A los ministros de culto se les debe aplicar la legislación común y, por tanto, deben gozar de los mismos derechos y tener las mismas prohibiciones que tiene cualquier otra persona en la República mexicana. No hay razón para que los ministros de culto tengan una legislación especial para ellos.

Sí es necesario, en cambio, que las confesiones religiosas tengan y publiquen quiénes son sus representantes y las facultades y atribuciones que tienen, pues es necesario para realizar los actos jurídicos a los que tiene derecho como personas morales. Pero también a estos representantes se les debe aplicar la legislación común y, por tanto, el lugar para dar publicidad a esos nombramientos y facultades son los registros de personas morales del domicilio de las mismas, no la Secretaría de Gobernación.